

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00069-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ IBAGÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### I. ANTECEDENTES

1. Carmen Alicia Rodríguez Ibagón solicitó el amparo de su derecho fundamental de «*petición*» que consideró vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 19 de diciembre de 2019 presentó un derecho de petición ante la accionada, radicado bajo el número SDM: 315134, mediante el cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de dos comparendos registrados a su nombre. Sin embargo, pese a su insistencia, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, **i)** resolver el derecho de petición elevado; **ii)** realizar la respectiva actualización de sus datos en las bases de datos del SIM, SIMIT y el RUNT; y **iii)** le entregue el oficio de desembargo.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional; quien en el término concedido rindió el informe solicitado<sup>1</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las*

<sup>1</sup> Ver a folios a 19 a 44 la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.

**2.** Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, contestar la petición radicada bajo el N° SDM: 315134 del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de dos comparendos registrados en su contra.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que mediante el comunicado SDM-DGC-24938-2020 del 7 de febrero de 2020, se emitió contestación a la petición elevada por la actora (fl. 36), respuesta que resuelve la petición de forma clara, precisa y de fondo, que de hecho, a las pretensiones de la petente ya que le notificaron la Resolución 12620 del 3 de febrero de 2020 en la que se decretó la prescripción solicitada.

Adicionalmente, la Secretaría accionada adujo que la respuesta fue enviada a través de servicio postal a la dirección citada en el derecho de petición, información que se corroboró en comunicación establecida con la señora Carmen Alicia Rodríguez Ibagón, quien aseguró que *“después de presentar la tutela le notificaron la resolución que decretó la prescripción y ya verifiqué en el sistema que actualizaron sus datos”*, tal como se indicó en el informe visible a folio 45.

**3.** Ahora bien, frente a las demás pretensiones del amparo, a pesar de que estas no hacen parte del derecho de petición elevado, es preciso indicar que ya se realizó la actualización de la base de datos de la Secretaría accionada y del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, en cumplimiento de la Resolución N° 12620 del 3 de febrero de 2020, lo cual, puede ser corroborado en el portal WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el del SIMIT<sup>3</sup>, donde no figura registro alguno de comparendos u obligaciones pendientes de pago y solo le resta acercarse a las dependencias de la accionada para reclamar los oficios de desembargo a que haya lugar.

**4.** Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

<sup>3</sup> Se anexan capturas de pantalla del portal WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad y del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, y se advierte que al consultar los datos de la accionante no aparece registro alguno de comparendos u obligaciones pendientes de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ IBAGON**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

OL